



00 27

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2812-2003-AA/TC
SANTA
ELEUCIPIO GOYCOCHEA SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eleucipio Goycochea Silva contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 75, su fecha 21 de agosto de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 20539-2000-ONP/DC, y se ordene que la emplazada cumpla con otorgarle su pensión de jubilación minera dentro de los alcances de la Ley N.º 25009 y su Reglamento, y se disponga el pago de los reintegros de los montos dejados de percibir.

La emplazada contesta la demanda, precisando que el demandante no acredita haber desempeñado las labores propiamente mineras definidas en el artículo 4º de la Ley N.º 25009, sino que sólo presenta copia simple del certificado de trabajo, no acreditando que haya estado expuesto, por más de 15 años, a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 1 de abril de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada se expide en cumplimiento de un mandato judicial, y que no es suficiente que el recurrente presente un certificado de trabajo, sino demostrar que haya estado expuesto a los riesgos señalados por la ley para acceder a pensión minera.

La recurrida, por los propios fundamentos de la apelada, la confirmó.

FUNDAMENTOS

1. El demandante interpuso una acción de amparo para la aplicación a su caso del Decreto Ley N.º 19990, demanda que fue declarada fundada, y que originó la expedición de la resolución impugnada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En esta nueva acción de garantía, el demandante refiere haber estado expuesto durante su prestación de servicios a la contaminación ambiental, así como a los riesgos de intoxicación y peligrosidad; sin embargo, no presenta documentación suficiente e indubitable que acredite tal aseveración, pues el simple certificado de trabajo no es prueba suficiente, máxime si del certificado referido se observa que se ha desempeñado como albañil y, finalmente, como inspector.
3. Es necesario señalar que el régimen de jubilación minera protege, entre otros, a los trabajadores de los centros de producción minera que se encuentran expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala señalada en el artículo 4° del Reglamento de la Ley N.° 25009, entendiéndose como centros de producción minera los lugares en los que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de minerales. Por otro lado, se debe haber laborado durante quince años en dichas condiciones de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.
1. En todo caso, puede el demandante hacer valer su derecho ante el fuero judicial ordinario con los medios probatorios suficientes, en caso de juzgarlo conveniente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)